

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000620120011608

Demandante: Camila Herminia Yamile Forero Ramírez

Demandados: Hernando Paris González

LIQ. SOC. PAT. - REPOSICIÓN

Procede el despacho a proveer lo que haya lugar frente al memorial de 20 de octubre de 2022, con el que la accionante **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, quien actúa en causa propia, interpone recurso de reposición contra el auto de 13 de octubre de 2022 y solicita “*considerar su decisión respecto a confirmar la decisión del juez de primera instancia de incluir el vehículo de placas GLB895 y EXC 613 en el activo del inventario y avalúos de la sociedad patrimonial (...)*”, previas las siguientes precisiones:

1. Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 al resolverse el recurso de apelación formulado por la parte actora, se confirmó el auto de 16 de junio de 2021 emitido por el *a quo* en el que definió las objeciones propuestas al trabajo de partición (PDF 03).
2. Luego, en decisión de 26 de septiembre de 2022 la Sala Dual, integrada por los H. Magistrados **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, rechazó el recurso de súplica interpuesto contra la citada decisión de 27 de septiembre de 2021 y ordenó retornar las diligencias a este despacho (PDF 08), por lo que en auto de 13 de octubre de 2022 el suscrito Magistrado dispuso tener en cuenta lo allí resuelto y además rechazar el recurso de reposición contra la providencia que resolvió la apelación, si es que ese era el medio de impugnación formulado, lo anterior con fundamento en los artículos 35, inc. 2º y 318 del Código General del Proceso (PDF 11).

3. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P. tiene por objeto que el Juez o Magistrado que profirió el auto confutado a través del mismo, lo revoque o reforme; en otras palabras, el propósito de dicho medio impugnatorio es que el funcionario que dictó la providencia cuestionada vuelva sobre ella para que la reconsidere en forma total o parcial.

Así lo define el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso, Parte General, Dupré Editores, pág. 778 y 779 al señalar:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga: es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación. // Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel".

4. De lo expuesto, bien se advierte la improcedencia de resolver de fondo el medio horizontal formulado por la demandante, de un lado porque este despacho ya se pronunció acerca de las inconformidades planteadas contra la decisión que resolvió las objeciones formuladas al trabajo de partición, sin que sea procedente "considerar" nuevamente lo ya resuelto en vista de que la competencia del suscrito quedó agotada con la resolución de la apelación (art. 328 del C.G. del P.). De otro lado, ningún argumento elabora en contra de lo considerado y resuelto el auto de 13 de octubre de 2022, lo cual impide a este despacho volver sobre el mismo cuando se desconoce cuál es la inconformidad del demandante y su fundamento.

Por lo brevemente considerado, se **DISPONE:**



PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la accionante **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, quien actúa en causa propia, contra el auto de 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, atender lo ordenado en el ordinal tercero del auto de 27 de septiembre de 2021, proferido por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212afc3713ecdd9cc7cb441801ddb97e0b539930378171658fdc1e46ca2504aa**

Documento generado en 10/11/2022 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>